



MINISTERIO DE  
TRABAJO,  
INDUSTRIA Y  
COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE  
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN M. CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP), DEFINE COMO CONFIDENCIAL INTERNA ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES MIEMBROS". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 A LA PUBLICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES QUE AJUSTAN LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO".

EXP. No. 0733-19 (16680-IC-07-2019-E-LL)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día nueve de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad LABORATORIO CLINICO Y RAYOS X POLICLINICA CASA DE LA SALUD, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED] por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERAN DO:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha **veintiséis de julio de dos mil diecinueve**, por medio de la cual la extrabajadora [REDACTED] solicitó verificar adeudo de vacación anual del período del uno de abril de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día trece de agosto de dos mil diecinueve, en el centro de trabajo denominado LABORATORIO CLINICO Y RAYOS X POLICLINICA CASA DE LA SALUD, S.A. DE C.V., de conformidad a los artículos 41 y 43 de la *Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*, la cual se llevó a cabo con la presencia del Ingeniero [REDACTED] en su calidad de Administrador, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad LABORATORIO CLINICO Y RAYOS X POLICLINICA CASA DE LA SALUD, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria: [REDACTED] y expuso los siguientes alegatos: "Que la presente situación se ventila vía judicial, que proceda a levantar el acta de Inspección Especial, procediendo a dejar el plazo para solventar". Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio tres de las presentes diligencias, constatando una infracción al **artículo 177 del Código de Trabajo**, por adeudar a la extrabajadora - [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] en concepto de vacaciones anuales correspondientes al período del uno de abril de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la *Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*, un plazo de seis días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al *artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*, redactando el Acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad, por medio de su representante legal, no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al **artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad LABORATORIO CLINICO Y RAYOS X POLICLINICA CASA DE LA SALUD, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED] señalándose como primera cita las **catorce horas con cuarenta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, audiencia que no se llevó a cabo por la **inasistencia** de la parte patronal no obstante haber sido citada y notificada en legal forma tal como consta de folio doce frente a folio trece frente, dejando pendientes de audiencia las diligencias para la segunda cita. Con el mismo objeto se señaló como segunda cita, las **catorce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**; sin embargo, la

audiencia no se pudo llevar a cabo en vista de la **inasistencia** de la parte patronal no obstante haber sido citada y notificada en legal forma tal como consta de folio doce frente a folio trece frente. Que en vista de la inasistencia de la parte empleadora a las dos audiencias señaladas, de conformidad al **artículo 105 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos**, la suscrita resolvió prescindir del trámite de audiencia establecido en el artículo 11 de la ley en comento.

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que al efectuarse la inspección se constató el adeudo de la vacación anual a la extrabajadora [REDACTED], correspondiente al período del uno de abril de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, tal como consta en acta que se encuentra agregada a folio tres, por lo que se fijó el plazo de seis días hábiles para subsanar dicha infracción. Que al llevarse a cabo la reinspección con fecha **veintidós de agosto del año dos mil diecinueve**, se constató que la parte patronal no había subsanado la infracción puntualizada en ningún momento se comprobó haber cancelado a la extrabajadora [REDACTED] la cantidad puntualizada en concepto de vacación anual, por lo que las presentes diligencias se encuentran en este trámite de imposición de multa, de conformidad a lo establecido en el **artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social** que prescribe: "*Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". Que en esta instancia se le confirió a la parte empleadora el derecho de audiencia y defensa para efectos de desvirtuar el acta de inspección o reinspección, alegando y probando fehacientemente inexactitud, falsedad o parcialidad de las mismas; sin embargo, la parte empleadora no hizo uso de su derecho, ya que no compareció a ninguna de las dos citas señaladas con tal fin. Que de conformidad al **artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada una infracción al **artículo 177 del Código de Trabajo**, por adeudar a la extrabajadora [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] en concepto de vacaciones anuales correspondientes al período del uno de abril de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve. Que en relación a las infracciones a las disposiciones del Código de Trabajo, el artículo 627 del mismo cuerpo legal, señala que para determinar el monto de la multa se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; al respecto es preciso señalar que es obligación de la parte patronal cumplir con los derechos establecidos por la legislación laboral en favor de los trabajadores, lo cual no ha sucedido en el presente caso y por otra parte, la inasistencia a las citas señaladas para ejercer su derecho de audiencia y defensa, no obstante haber sido citada en legal forma, en ese sentido se establece la gravedad de las infracciones por la falta de interés en solventar la situación de la extrabajadora [REDACTED].

- Asimismo, consta a folio dieciséis del expediente, que al efectuar consulta con el Registro de Establecimientos que la Dirección General de Inspección de Trabajo posee, la referida sociedad, por medio de su representante legal, no ha inscrito el establecimiento en el Registro mencionado, razón por la cual es imposible para esta instancia conocer la capacidad económica del infractor pues no existen registros al respecto, por lo cual este elemento no será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra el extrabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Por lo que a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la sociedad **LABORATORIO CLINICO Y RAYOS X POLICLINICA CASA DE LA SALUD, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED]

una multa total de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos y en base a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad **LABORATORIO CLINICO Y RAYOS X POLICLINICA CASA DE LA SALUD, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [redacted], la multa total de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por una infracción al **artículo 177 del Código de Trabajo**, por adeudar a la extrabajadora [redacted] la cantidad de [redacted]

[redacted] en concepto de vacaciones anuales correspondientes al período del uno de abril de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer cualquiera de los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la sociedad **LABORATORIO CLINICO Y RAYOS X POLICLINICA CASA DE LA SALUD, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [redacted] que de no cumplir con lo antes expuesto, se librá certificación de esta resolución, para que la **Fiscalía General de la República** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MMD/

  
*[Handwritten signature in blue ink]*

  
*[Handwritten signature in blue ink]*